

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ricardo Núñez Ayala, María Alejandra Miranda Reséndiz, Edgar Isaac Martínez Solís y Leticia Baca Vázquez, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Primera Síndico, Segundo Síndico y Tercera Síndico, todos del Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, turnada mediante proveído presidencial de quince de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal, Primera Síndico, Segundo Síndico y Tercera Síndico, todos del Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, quienes promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

- a) *Invalidez del Decreto con número 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, difundido en fecha lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.*

¹ **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 30, de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Atribuyendo este acto en cuanto a su expedición por parte del Poder Legislativo del Estado de México, mientras que su promulgación y publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, al Poder Ejecutivo del Estado de México, depositado en el Gobernador del Estado de México”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁶, y por designados **delegados y autorizados**. Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indican en el Estado de México, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal.

En atención a su solicitud, se autoriza al promovente para que sus autorizados tomen registro fotográfico de los autos —lo que implica prácticamente obtener copias simples de todo lo actuado—, o usen cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las constancias existentes en el sumario, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, ello con el fin de garantizar su adecuada participación y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo

³**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría que sustentan la personería y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. [...].

⁷**Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

segundo⁸, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a la presente controversia constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 4, párrafo tercero⁹, 10, fracción I¹⁰, y 11, párrafos primero y segundo, todos de la ley reglamentaria, así como 278¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, cabe advertir que en ésta, en principio, el Municipio actor impugna el Decreto número 334, por el que se aprueba el procedimiento del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcali, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la entidad; sin embargo, de la lectura integral se advierten las siguientes manifestaciones expresas:

- Capítulo VII. **Conceptos de invalidez:** (...) *“Si bien es cierto que, el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que una de las facultades del Poder Legislativo del Estado de México, será fijar los límites de los municipios de la Entidad y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan, también es cierto que, el legislador constituyó dicha fracción en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la teoría del Estado, al otorgarle la facultad de juzgar en materia de límites territoriales a un órgano político que carece de conocimientos sobre las metodologías y protocolos que son utilizados por los órganos jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual no debe realizarse de manera abstracta si no en concreto, toda vez que el análisis de cada uno de los conflictos tienen que estudiarse de forma particular y no genérica, partiendo de los hechos y características específicas.*

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁸Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

⁹ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹¹Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

(...) Bajo esa línea argumentativa, se aprecia que **existe una contradicción dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en cuanto a la competencia de dirimir conflictos intermunicipales a dos poderes diversos**, dejando a los municipios en estado de incertidumbre jurídica, violando también el principio de división de poderes, toda vez que la Legislatura ejercita las atribuciones que el mismo le otorgó a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México.

(...) Por otra parte, **el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y su ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son incompatibles con el precepto constitucional 115**, puesto que el Gobierno de Estado de México, debe observar el artículo Segundo Transitorio, del Decreto de reformas el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual a la letra señaló: (...).

(...) De manera que, el artículo transitorio ordena que los estados deberán adecuar sus constitucionales y leyes conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, situación que no aconteció respecto al Estado de México y que en la actualidad **continúa limitando y trasgrediendo facultades municipales, que fueron otorgadas en la fracción II del precepto 115 constitucional**, puesto que la legislatura únicamente puede expedir reglamentación en los siguientes supuestos: (...).

(...) Los actos del Poder Legislativo del Estado de México, que por disposición del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se depositan en una asamblea denominada "Legislatura del Estado" que se materializan en la aprobación de leyes y actos, que en el presente caso, con el procedimiento de solución de diferente límite intermunicipal, su trámite y resolución, **violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el incumplimiento del deber y facultad de fijar los límites de los territorios de los municipios, como expresamente lo determina el artículo 61 en fracción XXV de la Constitución Local, conlleva una violación al artículo 115 de la Carta Magna** y permite que se afecte su integración e invadan y violenten la competencias exclusivas del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (...).

(...) **En la ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, no tiene precepto alguno referente al procedimiento relativo a la garantía de audiencia**, lo que es notoriamente inconstitucional, lo que en el caso, del procedimiento para el diferendo límite intermunicipal instituido en contra del municipio de Cuautitlán Izcalli, el mismo se realizó sin sujeción a norma alguna, fue arbitrario y sin respeto al derecho contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, de donde dicho procedimiento que culmina con la segregación del territorio de Cuautitlán Izcalli, **es un desvío de poder, arbitrario e ilegal e inconstitucional**. (...)"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹², de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, se previene al actor para que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale bajo protesta de decir verdad:

1. Si también impugna el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
2. De ser así, señale si, en términos del artículo 21, fracción II¹³, de la ley reglamentaria, impugna las normas generales referidas con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación; y,
3. En caso de que impugnen el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con apoyo en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 21 de la citada ley, **precise** en cuál acto se aplicaron por primera vez las disposiciones en cuestión.

Por otra parte, se requiere a la citada autoridad municipal para que dentro del mismo plazo, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, esto con sustento en los artículos 5¹⁴, de la ley reglamentaria, 297, fracción II¹⁵, y 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁷ de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

¹³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del diverso 282¹⁹ de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, en atención al considerando segundo²⁰ y artículo noveno²¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y *por única ocasión*, en su residencia al Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298²⁵

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1331/2021** en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno** en la **controversia constitucional 221/2021**, promovida por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Conste.

PPG/EGM

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

